



CIRCULAR No.

Medellín, 30/12/2021

PARA: EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (E.S.E.) DE CARÁCTER DEPARTAMENTAL.

DE: SECRETARIO DE HACIENDA

ASUNTO: OBLIGACIÓN DE RETENCIÓN DE ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES POR PARTE DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (E.S.E.) DE CARÁCTER DEPARTAMENTAL.

Con el fin de unificar y rectificar los conceptos emitidos desde la Subsecretaría de Ingresos¹ de la Gobernación de Antioquia, por medio de la presente circular, esta dependencia se permite informar que:

El Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia² tiene como finalidad la adopción de las rentas del departamento, y contiene las normas que regulan su administración, recaudo, determinación, discusión y cobro, así como su régimen sancionatorio y contravencional. Además, determina la competencia de los funcionarios y autoridades encargadas del control a las mismas.

Dentro de dichas normas, se encuentran las relativas a la adopción y regulación de las Estampillas Departamentales³, de las cuales hacen parte (i) la Estampilla Pro Desarrollo, (ii) la Estampillas Pro Hospitales Públicos, (iii) la Estampilla Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, (iv) la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor y (v) la Estampilla Pro Desarrollo de la Institución Universitaria de Envigado (I.U.E), y de la Tasa Pro Deporte y Recreación, en términos generales, esta última grava los contratos y convenios que realice el Departamento de Antioquia, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales y Sociales del Estado departamentales, las Sociedades de Economía Mixta donde el Departamento

¹ Anteriormente Dirección de Rentas del Departamento de Antioquia.

² Ordenanza 41 de 2020

³ Libro VI, Ordenanza 41 de 2020.



SUBSECRETARIA DE INGRESOS

Calle 42B No.52-106 Piso 1, Oficina 112 - Tels: (4) 3838171 – Fax 3839598

Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)

Línea de atención a la ciudadanía: 0180004190000

Medellin - Colombia

CIRCULAR No.

posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas; por su parte se puede decir que los artículos 275, 299, 315, 328 y 340, establecen como hecho generador de las respectivas estampillas, toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica, que efectúe el Departamento de Antioquia, sus entes descentralizados, provenientes de actos tales como contratos, pedidos o facturas.

Cabe resaltar, que el sujeto pasivo de las referidas estampillas y tasa son las personas que realicen actos o suscriban contratos o convenios con el Departamento de Antioquia o sus entidades descentralizadas, mientras que dichas entidades se convierten, a su vez, en agentes de retención de tales tributos.

Según lo anotado, las Empresas Sociales del Estado Prestadoras de Servicios de Salud (E.S.E.) de carácter departamental (Hospitales departamentales), han venido desempeñando el rol de agentes retenedores de las estampillas departamentales en los contratos que suscriben y no están exentos del gravamen.

Esta dependencia dentro de su labor de análisis de las normas que regulan la generalidad tributaria departamental, emitió el concepto No. 2019020076216 del 27/12/2019 cuyo asunto es “*Obligación de retención de estampillas por parte de los hospitales de carácter departamental*”, en el cual se realizó un estudio del artículo 48 de la Constitución Nacional, los artículos 155 y 194 de la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia relacionada de la H. Corte Constitucional y el H. Consejo de Estado⁴ concluyendo que ***no es dable para la Dirección de Rentas⁵ exigir de los Hospitales del Departamento de Antioquia creados o transformados a Empresas Sociales del Estado, el cumplimiento de los deberes de retención de las estampillas Pro-Desarrollo, Pro Hospitales Públicos, Politécnico Jaime Isaza Cadavid, Para el Bienestar del Adulto Mayor y Pro Desarrollo de la Institución Universitaria de Envigado (I. U. E), en la porción de los recursos que***

⁴ Sentencia C-655/03, CORTE CONSTITUCIONAL, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil tres (2003), Referencia: expediente D-4433.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA – DESCONGESTIÓN, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 05001-23-31-000-2005-07294-01.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 66001-23-31-003-2011-00142-01.

⁵ Hoy Subsecretaría de ingresos.



SUBSECRETARIA DE INGRESOS

Calle 42B No.52-106 Piso 1, Oficina 112 - Tels: (4) 3838171 – Fax 3839598

Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)

Línea de atención a la ciudadanía: 0180004190000

Medellin - Colombia

CIRCULAR No.

les ingresan del Sistema de Seguridad Social en Salud, no así para los recursos que ingresan desde su actividad propia y que hacen parte del ejercicio de la actividad económica empresarial, como lo son, en palabra de Honorable Consejo de Estado “...los que ingresan a su patrimonio por concepto de ganancias y servicios complementarios o de medicina prepagada”.

No obstante, y con el propósito de mantener actualizados sus conceptos, se procedió a estudiar la jurisprudencia expedida, para asuntos similares, por el Honorable Consejo de Estado, que en sentencia de la SECCIÓN CUARTA, del doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ Bogotá, D.C., Radicación número: 18001-23-33-000-2015-00009-01(22722) Actor: HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA ESE Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUET afirma lo siguiente:

“En ese caso, contrario a lo que señala la apelante, los recursos del SGSSS administrados por las ESE no se gravan con la estampilla cuestionada en el proceso. Al contrario, el artículo 147 de la ordenanza permite observar que el impuesto se calcula a partir del valor de las órdenes de pago, órdenes de trabajo, etc., de modo que la tributación recae sobre el ingreso percibido por el contratista, que es quien se beneficia de la respectiva orden de pago. En efecto, es del ingreso del contratista de donde se detrae el valor de la estampilla, de suerte que, aunque la realización del hecho generador exija la intervención de un funcionario público, no es este funcionario quien realiza el aspecto material de la estampilla y, por ende, no es la entidad pública (en este caso, la ESE) la obligada a sufragar su pago. En ese orden de ideas, la estampilla reglada en las disposiciones acusadas no incide en la destinación de recursos del SGSSS, en tanto que su valor es asumido por el beneficiario de la orden de pago.

7- Corolario de estas consideraciones, tampoco es de recibo el argumento según el cual los recursos administrados por la ESE mantienen su destinación específica incluso después de que se verifica el pago a favor del contratista. Al contrario, se insiste: al pagar la remuneración a un tercero que no tiene obligación legal de reinvertir los recursos obtenidos en los fines establecidos por el artículo 48, inciso 5.º, de la Constitución, tales recursos pierden su afectación al SGSSS y, consecuentemente, pueden ser objeto de gravamen en cabeza de su perceptor, como ocurre en el caso de la estampilla estudiada.

8- Por último, la Sala destaca que la misma decisión que se adopta en el sub iudice ha sido acogida por esta corporación al dirimir otros litigios planteados por las mismas partes procesales, en relación con estampillas que gravan situaciones fácticas



SUBSECRETARIA DE INGRESOS

Calle 42B No.52-106 Piso 1, Oficina 112 - Tels: (4) 3838171 – Fax 3839598

Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)

Línea de atención a la ciudadanía: 0180004190000

Medellin - Colombia



CIRCULAR No.

similares a la ahora estudiada. A ese respecto, baste puntualizar que en la sentencia del 24 de octubre de 2018, exp. 22648, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, esta Sección explicó que la imposición de una estampilla sobre los pagos realizados a particulares no afecta los recursos destinados a la seguridad social (i.e. no contraviene el mandato del artículo 48 constitucional), porque una cosa es la destinación específica de los aportes parafiscales y otra, muy distinta, cuando estos recursos se convierten en fuente de pago de los bienes y servicios requeridos por las ESE.

9- En vista de las consideraciones precedentes, la Sala concluye que las normas objeto de enjuiciamiento no transgreden la prohibición contenida en el artículo 48, inciso 5.º, de la Constitución.”

Lo dicho por la sentencia en cita ha sido reiterado en otras sentencias como las del veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01210-01(21353) Actor: FERNANDO VILLARREAL AMAYA Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER, SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.

Se evidencia de la jurisprudencia citada que la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado al realizar un análisis propio de su competencia, teniendo en consideración los antecedentes legales, jurisprudenciales y doctrinales, armoniza su posición en el sentido de indicar que si bien, los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud se encuentran exentos de impuesto, por lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, dicha exención, sin embargo, no puede extenderse en todos los casos estableciendo entonces 3 criterios para determinar si están o no exentos:

1. Que los recursos efectivamente pertenezcan al Sistema de Seguridad Social en Salud.
2. Que quien contrate sea integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con lo estableció en el artículo 155 de la Ley 100.
3. Que, siendo integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud, se encuentre en obligación de invertir nuevamente los recursos en el Sistema.

Por lo anterior, La Subsecretaría de Ingresos se permite hacer las siguientes precisiones:



SUBSECRETARIA DE INGRESOS

Calle 42B No.52-106 Piso 1, Oficina 112 - Tels: (4) 3838171 – Fax 3839598
Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Línea de atención a la ciudadanía: 0180004190000
Medellin - Colombia



CIRCULAR No.

Configurados los tres criterios, no se debe realizar retención por concepto de Estampillas Departamental o Tasa Pro Deporte y Recreación, en consideración a la prohibición constitucional, pese a ello, al faltar alguno de los 3 elementos, la ESE como agente retenedor debe realizar la respectiva retención, es decir, que si la cuenta u orden de pago es librada con recursos propios y/o el contratista es una entidad de carácter particular que no pertenece al Sistema o perteneciendo al mismo no tiene el deber legal de reinvertir los recursos en él, se materializa los elementos del tributo, sin contemplarse excepción que exima del pago al sujeto pasivo del mencionado tributo, so pena de ser sancionados de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza 41 de 2020.

IVÁN FELIPE VELÁSQUEZ BETANCUR
Secretario de Hacienda (e)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	LEIDY MARCELA ACEVEO CEBALLOS– Profesional de apoyo.		17/12/2021
Revisó.	SILVIA ELENA RAMIREZ MOLINA – Profesional Especializada		21/12/2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



SUBSECRETARIA DE INGRESOS

Calle 42B No.52-106 Piso 1, Oficina 112 - Tels: (4) 3838171 – Fax 3839598
Centro Administrativo Departamental José María Córdoba (La Alpujarra)
Línea de atención a la ciudadanía: 0180004190000
Medellin - Colombia